

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2019-00086-01
Demandante: **CLARA INÉS FRANCO RODRÍGUEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

En Bogotá D.C a los **21 días del mes de enero de 2021** se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, contra la sentencia de 24 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá. Se estudiará también en grado de consulta la sentencia en lo que haya sido desfavorable a la demandada COLPENSIONES y no haya sido objeto de apelación.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

CLARA INÉS FRANCO RODRÍGUEZ demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que es beneficiaria del régimen de transición, que tiene derecho al retroactivo pensional y derecho a la mesada adicional de junio. Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita se condene a la demandada al pago de las mesadas causadas entre el 1 de abril de 2012 hasta abril de 2013 incluidas las mesadas adicionales del año 2012, la mesada del

mes de junio, intereses moratorios o la indexación, ultra y extra petita y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, expuso que nació el 15 de marzo de 1957 por lo que cumplió 55 años de edad el mismo día del año 2012 fecha para la cual contaba con 1.512 semanas aportadas al sistema. El 12 de junio de 2012 presentó solicitud de pensión de vejez a la accionada por reunir los requisitos de edad y semanas cotizadas. Mediante Resolución GNR 025506 del 6 de marzo de 2013 se concedió la pensión solicitada; agrega que laboraba en el Colegio La Presentación del cual se retiró el 31 de marzo de 2012 y en la misma fecha el empleador presentó dicha novedad. Si bien COLPENSIONES reconoció la calidad de pensionada a partir del 15 de marzo de 2012, concedió la pensión a partir del 1 de marzo de 2013 sin pagar las mesadas desde abril de 2012, teniendo en cuenta que la última cotización se realizó el 31 de marzo de 2012. Contra la resolución de reconocimiento interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación para solicitar reliquidación y retroactivo. El recurso de reposición fue resuelto a través de Resolución GNR 149314 del 25 de junio de 2013 por medio de la cual se negó el derecho y no tuvo respuesta al recurso de apelación. El 25 de julio de 2016 presentó solicitud de reliquidación y pago de retroactivo, que fue resuelta de manera negativa a través de Resolución GNR 257830 del 30 de agosto de 2016. Agrega que es beneficiaria del régimen de transición y que el valor de la pensión está por debajo de los tres salarios mínimos, lo que la hace acreedora a la mesada adicional del mes de junio. (fls. 1–2)

La demanda fue presentada el 7 de marzo de 2019 (fl. 34) y admitida mediante providencia del 20 de junio de 2019 (fl. 37). El demandado al dar respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones con fundamento en que la actora realizó aportes para el ciclo de mayo de 2012 pero no se registró novedad de retiro por lo que no es procedente reconocer el retroactivo correspondiente. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, prescripción, imposibilidad de pago de intereses moratorios y la genérica. (fls.43–47)

II.- SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante sentencia de 24 de junio de 2020, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la actora el retroactivo pensional desde el 1º de abril de 2012 hasta el 13 de marzo de 2013 por valor de \$14.120.574, indexación y costas del proceso (Audio y acta fls. 84 - 86)

II. RECURSOS DE APELACIÓN:

- **Parte demandada**

Inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, el cual sustentó así *“Respecto a la solicitud del pago del retroactivo de las mesadas causadas entre el 1o de abril de 2012 al mes de abril de 2013 una vez estudiado con detenimiento todos los documentos aportados por la parte demandante y revisada la historia laboral se estableció que la demandante realizó aportes para el sistema general de pensiones en calidad de dependiente con el empleador CONGREGACION DE LAS HERMANAS para el ciclo de mayo de 2012 sin registrar novedad de retiro, razón por la cual la entidad que represento reconoció la prestación a corte de nómina es decir a partir del 1o de marzo de 2013 y por lo tanto no es procedente reliquidar y reconocer el retroactivo correspondiente como así se ha indicado en la sentencia. Por las razones expuestas se solicita de los HMTSC SAL revocar la presente providencia y en consecuencia absolver a la entidad que represento de todas las pretensiones de la demanda.*

- **Parte demandante**

Su inconformidad la sustentó en los siguientes términos:

“Solicito recurso de apelación de manera parcial en lo que tiene que ver con la indexación, en el momento como COLPENSIONES fue negligente en el pago de ese retroactivo, solicito que se revoque la parte de indexación y se condene a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios de acuerdo al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y frente a la mesada 14 también no me muestro de acuerdo porque se encuentra dentro del marco del Acto Legislativo 01 de 2005 donde mi cliente tiene derecho, entonces para que la SLTSC se pronuncie sobre el caso.”

III. ALEGATOS DE CONCLUSION:

Dentro del término concedido para alegar, el apoderado del demandante presentó escrito, en el cual manifestó:

“Mi representada cumplió los requisitos de edad y semanas cotizadas para acceder a pensión de vejez a partir del mes de marzo de 2012, fecha en que radicó la documentación exigida por COLPENSIONES y de manera inmediata se retiró de la entidad educativa donde trabajaba. Tal como quedó demostrada la planilla de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral y solo hasta el mes de marzo de 2013, le fue reconocida la prestación, sin que se le reconociera su retroactividad por mesadas causadas como tampoco la mesada adicional del mes de junio o mesada

14 de cada anualidad. Se presentaron los recursos de ley ante COLPENSIONES por pago del retroactivo de mesadas causadas, intereses moratorios y mesada catorce o adicional del mes de junio. Suplicas que no fueron atendidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. En la sentencia el despacho solo condena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de retroactivo de las mesadas causadas y al pago de la indexación negando los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y la mesada adicional del mes de junio. Solicito a la Sala Laboral de Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que REVOQUE PARCIALMENTE LA SENTENCIA emitida por el Juez de instancia, en el sentido de que la demandada debe ser condenada al pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por cuanto, fue negligente al momento de conceder la pensión y pagar las mesadas causadas a título de retroactivo, lo cual causó un detrimento en el patrimonio de mi representada. COLPENSIONES se demoró más de cuatro meses en resolver la solicitud de pensión de vejez de mi representada y con el agravante de no haberle reconocido las mesadas causadas, es por estas causas que debe ser condenada al pago de los intereses moratorios de la norma citada.”

La apoderada de COLPENSIONES en su escrito de alegaciones en segunda instancia indicó:

“En primer lugar se debe tener en cuenta que respecto a la solicitud del pago del retroactivo de las mesadas causadas entre el 1 de Abril de 2012 al mes de Abril de 2013, una vez estudiados los documentos aportados por la asegurada y revisada nuevamente la Historia Laboral se establece que la demandante realizó aportes para el Sistema General de Pensiones, en calidad de dependiente con el empleador CONGREGACION DE LAS HERMANAS, para el ciclo de Mayo de 2012, sin registrar la novedad de retiro; razón por la cual se reconoció la prestación a corte de nómina, es decir a partir del 01 de marzo del 2013 y no es procedente reliquidar y reconocer el retroactivo correspondiente, como lo solicita la asegurada. Respecto a la solicitud de la mesada adicional del mes de Junio de cada anualidad, es preciso indicar que el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, señala como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, la previa reclamación administrativa consistente en el simple reclamo escrito del pretendiente sobre el derecho, la cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta. Como se observa, para que se entienda la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral ha dispuesto dos momentos claramente diferenciables, el primero, cuando se haya decidido, es decir cuando la Administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación.

El segundo, que se materializa cuando transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta. Naturalmente, como dicha figura tiene como actor a quien pretenda el derecho, debe ser el mismo quien tenga la opción de escoger uno de los dos eventos reseñados, es decir, que puede esperar a que la Administración se pronuncie, recurrir esa decisión cuando ello sea posible y esperar que los recursos sean resueltos definitivamente, o bien esperar que transcurra el mes. La parte demandante solicita el reconocimiento de la mesada adicional del mes de Junio, solo hasta el momento de presentar la demanda ante el Juzgado Laboral, sin que previamente haya efectuado la reclamación en debida forma ante la entidad, por lo tanto no se dio oportunidad a la entidad de conocer de dicha solicitud ni que efectuar el estudio del caso propiamente dicho, por lo tanto frente a la citada pretensión se da la falta de competencia por no agotamiento de la reclamación. No obstante, lo anterior, tenemos que, el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, establecía una mesada adicional a los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, por un monto de 30 días de la pensión que le corresponda, y se cancelaría con la mesada del mes de junio de cada año. El Acto Legislativo 01 de 2005 señaló que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la entrada en vigencia del mismo (22 de julio de 2005), esto es, que cumplan todos los requisitos para acceder a la pensión después de esa fecha, sólo podrán recibir 13 mesadas pensionales al año, exceptuando de esta medida a aquellas personas que percibían una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la misma se hubiese causado antes del 31 de julio de 2011, quienes podrán recibir 14 mesadas pensionales al

año. Ahora bien, las normas que rigen el estudio de una solicitud de pensión son las que se encuentran vigentes al momento de la adquisición del derecho de la prestación correspondiente, aun si el reconocimiento de la misma no se hubiese realizado, como quiera que es la ocurrencia del evento, esto es, el cumplimiento de los requisitos para la pensión de vejez, la muerte del causante o la estructuración de la invalidez en cada caso, el hecho generador de la prestación económica que corresponda. Así las cosas, se establece que la mesada pensional reconocida a la demandante se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, razón por la cual la asegurado no tiene derecho a recibir la mesada catorce. La entidad que represento siempre ha actuado dentro de los parámetros legales y constitucionales, amparado en el principio de la Buena Fe tanto de esta entidad como de las entidades o personas que acuden a ella en calidad de usuarios o afiliados y en desarrollo de lo expresado en nuestra carta magna artículo 83 que indica que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta”. Con base en lo anterior, las decisiones en relación con lo pretendido por parte de la entidad que represento han sido fundamentadas en la Ley”.

IV. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuesto por las partes, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Además, se revisará en grado de consulta la sentencia en lo que haya sido desfavorable a los intereses de la entidad demandada atendiendo su naturaleza de entidad descentralizada de la cual es garante la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS y que en el caso bajo examen se concretará a la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

Respecto de la falta de reclamación administrativa sobre la petición de mesada adicional de junio que alega la parte demandada en el escrito presentado en segunda instancia, en principio debe afirmarse que tal manifestación es extemporánea pues no fue señalada al momento de interponerse el recurso de apelación, motivo por el cual debe ser rechazada. Sin embargo, no sobra señalar sobre el particular que teniendo en cuenta que a la accionante le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución GNR 025506 del 6 de marzo de 2013 a partir del 1º de marzo de 2013 en cuantía inicial de \$1.086.198. El acto administrativo fue notificado el 19 de marzo de 2013 (fls. 8–11). Posteriormente

fue expedida la Resolución No. GNR 149314 del 25 de junio de 2013 por medio de la cual COLPENSIONES negó la petición de reliquidación de vejez elevada por la demandante el día 4 de abril de 2013. Finalmente se advierte que el día 25 de julio de 2016 el apoderado de la demandante presentó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la primera mesada y pago de mesadas pensionales desde que se presentó la solicitud de la pensión (fls.14-17). Esta solicitud fue resuelta mediante Resolución GNR 257830 del 30 de agosto de 2016 por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión y el retroactivo solicitados. (fls.19-27)

Como puede observarse, la parte demandante agotó reclamación administrativa sobre el retroactivo pensional el día 25 de julio de 2016, pues en la resolución GNR 149314 del 25 de junio de 2013 sólo se hace mención a la solicitud de reliquidación y no se encuentra evidencia que hubiese solicitado de manera previa el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio, por lo que debe concluirse que no se agotó el requisito establecido en el artículo 6º del CPTSS frente a la petición de la mesada 14.

El artículo 6º del CPTSS establece que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la que consiste en el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho que se pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. El objeto central de esta exigencia es que las entidades de derecho público tengan la oportunidad de conocer en forma directa la reclamación del trabajador sobre un derecho debidamente determinado y naturalmente, que el propio trabajador pueda, por sí mismo o con apoderado, presentar la solicitud para que se corrijan los errores en que haya podido incurrir la administración.

Ahora, frente a la falta de reclamación administrativa la jurisprudencia ha precisado que si no es presentada como excepción previa al momento de contestar la demanda, no puede discutirse tal tema en el transcurso del proceso,

quedando saneada. Como criterio se cita lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13128-2014: *“... esta Corporación es del criterio de que el agotamiento de la reclamación administrativa es un factor de competencia del juez laboral, por lo que la ausencia de dicha reclamación conlleva a la falta de competencia del juez por un factor diferente del funcional, falta de competencia que es saneable si no se alega como excepción previa, según las voces del numeral 5 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dado que en este caso la entidad demandada no propuso la excepción previa correspondiente, la eventual falta de competencia por no haberse agotado la reclamación administrativa en relación con los intereses de mora, quedó saneada...”*

Con fundamento en lo anterior y como quiera que la demandada no alegó la falta de reclamación administrativa como excepción previa, debe concluirse que la falta de competencia que se advierte en los alegatos de la parte demandada quedó saneada.

Sobre la petición de pago de retroactivo de mesadas desde el 1º de abril de 2012 hasta marzo de 2013, tendrá en cuenta la Sala que ésta se fundamenta en que la demandante presentó solicitud de pensión de vejez a COLPENSIONES el día 12 de junio de 2012 por reunir los requisitos de edad y semanas cotizadas. No obstante, la demandada mediante Resolución No. GNR 025506 del 6 de marzo de 2013, reconoció la pensión a partir del 1º de marzo de 2013, sin tener en cuenta que laboró hasta el 31 de marzo de 2012, fecha a partir de la cual su empleador reportó novedad de retiro.

Para resolver lo correspondiente, se tiene que COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a la demandante a través de Resolución GNR 025506 del 6 de marzo de 2013 a partir del 1º de marzo de esa anualidad. En el mencionado acto administrativo se advierte que la pensión fue reconocida con fundamento en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 y por ser beneficiaria del régimen de transición, también que le reconoció el estatus de pensionada a partir del 15 de marzo de 2012 fecha en la cual cumplió la edad, pero el pago lo ordenó a partir del 1º de marzo de 2013 en aplicación de los artículos 13 y 35 del mencionado Decreto y la Circular Interna 01 de 2012, según la cual la pensión se hace

efectiva a la fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones. (fls. 9 – 11)

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 13 del Decreto 758 de 1990 establece que el reconocimiento de la pensión de vejez se hará una vez se cumplan los requisitos de edad y semanas de cotización, pero será necesaria la desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma, norma que es aplicable al caso bajo examen toda vez que la pensión de vejez reconocida a la demandante es la regulada en este Decreto.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que es posible establecer la fecha del disfrute de la pensión, cuando se observe la voluntad del afiliado de no continuar cotizando, así no exista la novedad de retiro. En sentencia SL9036-2017, señaló la Corte:

“No obstante lo anterior, esta Sala de la Corte en varias de sus jurisprudencias ha morigerado el alcance de esas disposiciones, entre ellas, cuando del comportamiento del asegurado se deriva la intención inequívoca de retirarse del sistema, así formalmente no exista novedad de desafiliación (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; CSJ SL4611-2015; y CSJ SL5603-2016).

En sentencia CSJ SL5603-2016, la Corporación precisó que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, «admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión.

En efecto, si el objetivo de las mencionadas disposiciones es adquirir certeza del momento a partir del cual el afiliado no desea seguir en el sistema, dicha situación puede ser igualmente cognoscible mediante otros actos exteriores e inequívocos, como lo puede ser la suspensión definitiva de los aportes o la manifestación expuesta en tal sentido».

Con fundamento en lo anterior y revisado el expediente, se encuentra que en la historia laboral de la demandante no aparece registrada la novedad de retiro y que la última cotización realizada corresponde al período de mayo de 2012 (fls. 29 – 32), además que la solicitud de pensión la realizó el 12 de junio de 2012, de acuerdo con la información consignada en la Resolución GNR 025506 (fl. 9), con lo cual debe entenderse que la desafiliación de la demandante operó a partir del 1 de junio de 2012, toda vez que realizó aportes hasta el último día de mayo del mismo año y realizó la solicitud de reconocimiento 12 días después, por lo que

ha debido reconocerse la pensión a partir del 1º de junio de 2012 y no del 1º de abril de 2012 como determinó la juez de primera instancia y el retroactivo se causaría hasta el 28 de febrero de 2013, toda vez que la pensión fue pagada a partir del 1 de marzo del mismo año.

A pesar de lo anterior, no debe pasar por alto la Sala que la accionada propuso la excepción de prescripción, la que procede a analizarse toda vez que la juez de conocimiento no realizó pronunciamiento al respecto, en virtud de lo señalado en el artículo 69 del CPTSS

Los artículos 488 y 489 del CST, en armonía con el art. 151 del CPTSS, regulan la de prescripción de los derechos laborales y las leyes sociales, señalando específicamente el mencionado artículo 151: *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”*.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, esta ocurre de dos formas: (i) extraprocesalmente mediante la presentación por una sola vez de reclamación escrita del trabajador sobre los derechos que persigue específica y claramente determinados y (ii) procesalmente con la presentación de la demanda siempre que se den los requisitos del art 94 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Aplicado lo anterior al asunto bajo examen, se advierte que el retroactivo solicitado se causó entre el 1º de junio de 2012 y el 28 de febrero de 2013, y de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, el derecho a la pensión fue reconocido mediante acto administrativo, Resolución GNR 025506 del 6 de marzo de 2013, notificado el 19 de marzo de 2013 (fl. 8); la accionante presentó reclamación sobre este derecho hasta el día 25 de julio de 2016 (fl. 14), resuelta de manera negativa mediante Resolución GNR 257830 del 30 de agosto de 2016 (fls. 18 – 27).

De acuerdo con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la notificación de la resolución que reconoció el derecho a la pensión ocurrió el día 19 de marzo de 2013, luego contaba con 10 días para interponer los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CPACA, término que vencía el 5 de abril del mismo año. Si bien en la demanda se afirma en los hechos 10 y 11 que contra el acto administrativo de reconocimiento se interpusieron estos recursos, no se allegó ninguna evidencia sobre este hecho, y lo que se advierte del contenido de la Resolución GNR 149314 del 25 de junio de 2013, es que la demandante realizó el día 4 de abril de 2013 una solicitud de reliquidación de pensión y que en el mismo acto administrativo se indicó que no tenía derecho a reliquidación ni retroactivo.

Entonces, si pudiera tenerse que en la petición del 4 de abril de 2013 se incluyó la petición de retroactivo, con este escrito se interrumpió la prescripción por una sola vez como indica la normatividad aplicable. Si la petición fue resuelta mediante Resolución GNR 149314 del 25 de junio de 2013 y en esta se indicó que contra la misma procedían los recursos de reposición y apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación que ocurrió el 24 de julio siguiente (fl. 12), los recursos debían interponerse hasta el 8 de agosto de 2013, sin embargo, ello no ocurrió quedando ejecutoriada, y a partir de la misma contaba con tres años para presentar la demanda. No obstante, la demanda fue presentada hasta el 7 de marzo de 2019, por lo que el derecho al retroactivo estaría prescrito.

Debe reiterarse, que si bien con anterioridad fue expedida la Resolución GNR 149314 del 25 de junio de 2013, no se evidencia que dicho acto administrativo haya resuelto el recurso de reposición como se afirma en la demanda en los hechos 10 y 11, (no existe medio de prueba que acredite lo anterior), sólo se advierte en el contenido de dicho acto que resuelve la solicitud de reliquidación presentada por la demandante el 4 de abril de 2013, por lo tanto como se dijo a partir del acto que resolvió dicha petición se interrumpió el término y al tomarse tal fecha, se advierte que entre la fecha de notificación de la resolución que fue el 24 de julio de 2013, y su ejecutoria (fl. 12) y la de presentación la demanda 7

de marzo de 2019 (fl. 34), se superó ampliamente el término de tres años, (pasaron más de cinco años), pues solo se puede interrumpir por una sola vez, motivo por el cual la petición elevada 25 de julio de 2016, por ser la segunda petición no podría interrumpirla.

Pero además como se dijo, de tenerse como primera petición la realizada 25 de julio de 2016, para esa fecha ya habían transcurridos más de tres años desde la resolución que reconoció el derecho a la pensión y su notificación, Resolución GNR 025506 del 6 de marzo de 2013, con constancia de notificación el 19 de marzo de 2013 (fl.8), y no se observa o no existe evidencia que se hubiese interpuesto recurso alguno en el término de ejecutoria que vencía el 5 de abril de 2013.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de prescripción, y se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia que condenó a la demandada a pagar el retroactivo reclamado. Al absolverse de la petición de retroactivo, también deberá negarse la de intereses moratorios.

En relación con la petición de pago de la mesada adicional de junio, la que se fundamenta en que el valor de la mesada pensional de la demandada no supera los tres salarios mínimos, debe tenerse en cuenta que el Acto Legislativo No. 01 de 2005 eliminó la mesada catorce, para quienes adquirieran el estatus de pensionados a partir de su vigencia.

El inciso 8º del referido Acto, dispuso que:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiere efectuado el reconocimiento”.

Y en el párrafo transitorio 6º estableció:

“Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigente, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.

De la norma citada se desprende que tendrán derecho a 14 mesadas pensionales las personas que perciban una pensión inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la prestación se causa antes del 31 de julio de 2011 y que a partir de esta fecha, todas las pensiones sin excepción deben reconocerse en 13 mesadas al año. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2054-2019:

“Del anterior recuento se concluye que: (i) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y (iii) tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada norma supralegal, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año”.

En el caso bajo examen, si bien es cierto que el valor inicial de la mesada pensional fue por \$1.086.198 cifra inferior al valor de tres salarios mínimos del año 2012 (\$566.700), también lo es que la pensión se causó después del 31 de julio de 2011, razón por la cual la demandante no tiene derecho a que se le reconozca el derecho a percibir la mesada adicional de junio y por lo tanto se confirmará la absolución proferida en primera instancia en este punto.

Sin costas en la apelación. Las costas de primera instancia estarán a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá el día 24 de junio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CLARA INÉS FRANCO RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para en su lugar **DECLARAR PROBADA**

la excepción de prescripción sobre la petición de retroactivo pensional e intereses moratorios y en consecuencia absolver a la demandada de estas peticiones.

2. **CONFIRMARLA** en lo demás partes.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primer grado a cargo de la parte accionante.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



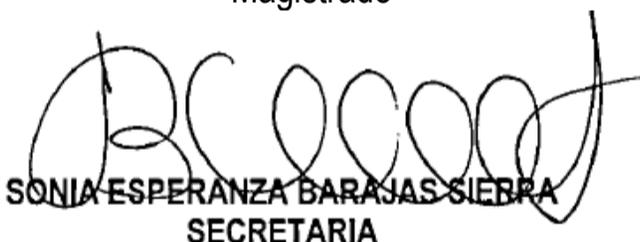
JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA